

viendas urbanas que tengan carácter extraordinario, en la parte a cargo de la propiedad y con la repercusión legal correspondiente sobre los inquilinos; las de mejora en las insalubres, en iguales condiciones y las de ampliación del número de viviendas mediante la edificación de nuevas plantas de inmuebles urbanos. Se considerarán como viviendas urbanas, a los efectos antes expresados, las edificaciones, servicios y obras de urbanización a que se refiere el artículo segundo de la Ley de quince de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro, y la adquisición directa de terrenos para dichos fines.

En todo caso, las viviendas de que se trate no podrán tener superficie construida superior a la que se señale reglamentariamente; habrán de estar acogidas a los beneficios de la legislación reguladora de las viviendas de renta limitada, o la que la sustituya en lo sucesivo, y las obras correspondientes deberán terminarse en un plazo improrrogable de dos años, contados desde la fecha que se señale para su comienzo.

Por excepción, las inversiones en viviendas no acogidas a los beneficios de la legislación reguladora de las de renta limitada, podrán disfrutar de los beneficios señalados en este artículo cuando así se disponga, y, en todo caso, si se inician antes de uno de enero de mil novecientos sesenta y uno y se concluyen en el plazo señalado en el párrafo anterior.

Para disfrutar de los beneficios de este Decreto-ley, el importe de los incrementos citados habrá de declararse voluntariamente ante la Administración de Hacienda dentro del plazo señalado para la presentación de las declaraciones de la Contribución general sobre la Renta.

Artículo segundo.—Tampoco se someterán a gravamen por la Contribución general sobre la Renta los incrementos de patrimonio declarados de modo voluntario que, reuniendo las condiciones señaladas reglamentariamente, se pongan de manifiesto a partir de la fecha de publicación de este Decreto-ley antes de treinta de abril de mil novecientos sesenta y uno, por la primera adquisición directa al promotor de una edificación urbana o parte de ella destinada a domicilio habitual y permanente del contribuyente y su familia o para arrendarla a terceros, si aquellas están acogidas a los beneficios de los regímenes de viviendas bonificables o de renta limitada.

Artículo tercero.—A las inversiones realizadas de conformidad con los artículos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, los preceptos del artículo tercero de la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho sobre modificación de preceptos reguladores de determinados impuestos.

Sin embargo, cuando se trate de la enajenación de locales de negocio, no se considerará interrumpido el plazo de tres años a que se refiere el apartado c) del artículo antes citado, si el vendedor, con posteriores reinversiones de los productos en construcciones u obras de las comprendidas en esta Ley, completa el citado plazo.

Artículo cuarto.—Se autoriza a los Ministros de Hacienda y Vivienda para dictar, en el ámbito de su respectiva competencia, las disposiciones adecuadas al cumplimiento de este Decreto-ley del que se dará cuenta inmediata a las Cortes.

Así lo dispongo por el presente Decreto-ley, dado en San Sebastián a diez de agosto de mil novecientos sesenta.

FRANCISCO FRANCO

DECRETO-LEY 9/1960, de 10 de agosto, por el que se concede moratoria fiscal para el pago de la Contribución Territorial Rústica en los términos municipales de Montilla y otros, de la provincia de Córdoba.

Como consecuencia de la tormenta de pedrisco acaecida el día once del pasado mes de junio, que afectó al término municipal de Montilla y otros, de la provincia de Córdoba, se han ocasionado graves daños a la propiedad rústica ubicada en los mismos.

El Gobierno para remediar en parte aquellos perjuicios, estima necesario dictar una moratoria fiscal con carácter de urgencia.

En su virtud, y en uso de la atribución contenida en el artículo trece de la Ley de Cortes, y oída la Comisión a que se refiere el artículo diez de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, a propuesta del Consejo de Ministros en su reunión del día catorce de julio de mil novecientos sesenta.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede moratoria fiscal para el pago de la Contribución Territorial Rústica correspondiente a los trimestres tercero y cuarto del presente año y los dos primeros

trimestres del ejercicio venidero a la zona afectada por la tormenta de pedrisco en los términos municipales de Montilla y otros, de la provincia de Córdoba.

Artículo segundo.—El Ministro de Agricultura propondrá al de Hacienda la delimitación, dentro de la mencionada provincia, de los términos municipales y áreas geográficas a las que corresponda alcanzar dicho beneficio.

Artículo tercero.—El importe de la Contribución afectada por la moratoria se distribuirá: Para la de cobro trimestral, en cuatro partes iguales, que podrán hacerse efectivas, sin recargo alguno, dentro del tercer trimestre de cada uno de los años mil novecientos sesenta y uno a mil novecientos sesenta y cuatro, ambos inclusive; para la de cobro semestral, en dos partes iguales, que podrán hacerse efectivas dentro del tercer trimestre de los años mil novecientos sesenta y uno y mil novecientos sesenta y tres.

Artículo cuarto.—Las peticiones de quienes se crean con derecho al beneficio de la moratoria se dirigirán en el plazo de un mes, a contar desde la fecha de publicación de las Ordenes ministeriales que fijen los términos y áreas geográficas afectados, a la Junta Provincial a que se refiere el artículo siguiente.

Las instancias, con las alegaciones y justificantes que los interesados entienden procedente aportar, se presentarán en las Alcaldías de los términos en que estén enclavadas las fincas de que se trate. La Junta Provincial de la localidad elevará dichas solicitudes a la Junta Provincial, acompañando un breve informe sobre la realidad de los daños.

Artículo quinto.—En la provincia de Córdoba se constituirá una Junta, bajo la presidencia del Delegado de Hacienda, e integrada, además, por el titular de la Jefatura Agronómica de la provincia o Ingeniero que la desempeñe, el Administrador de Propiedades y Contribución Territorial, el Ingeniero Jefe del Servicio Provincial del Catastro de Rústica y un funcionario de Hacienda, designado por el Delegado, que actuará como Secretario, sin voto.

La Junta, que podrá pedir nuevos informes o la ampliación de los emitidos, así como practicar cuantas pruebas y diligencias estime necesarias, resolverá si efectivamente se ha producido la pérdida total o parcial de las cosechas como consecuencia de la tormenta de pedrisco anteriormente citada y que justifique el beneficio de la moratoria, calificando o no para la concesión de este derecho a cada petitionerio.

Los acuerdos de la Junta se adoptarán por mayoría de votos, siendo de calidad el del Presidente.

Artículo sexto.—Por los Ministerios de Agricultura y Hacienda, en cuanto a cada uno de ellos corresponda, se dictarán las disposiciones complementarias para la ejecución de lo dispuesto en este Decreto-ley, del que se dará cuenta inmediata a las Cortes.

Así lo dispongo por el presente Decreto-ley, dado en San Sebastián a diez de agosto de mil novecientos sesenta.

FRANCISCO FRANCO

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 30 de julio de 1960 por la que se aprueban instrucciones para la formación de los presupuestos de las Corporaciones Locales que han de regir en el ejercicio económico de 1961.

Ilustrísimo señor:

Las instrucciones aprobadas por Orden de este Departamento de 31 de julio de 1959, al igual que en años anteriores, para la formación de los presupuestos de las Corporaciones Locales, contenían, junto a ciertas novedades impuestas principalmente por la política estabilizadora del Gobierno, el recordatorio de varios preceptos vigentes en materia de régimen local.

Y si para formar los presupuestos de las Corporaciones Locales que han de regir en 1961 bastaría con remitirse a las instrucciones del pasado año, con ligeras aclaraciones y adiciones, sigue considerándose por este Departamento que ha de facilitar la labor de las Autoridades y funcionarios locales el reproducir en su integridad las instrucciones anteriores, incorporando a ellas las escasas alteraciones a que se ha hecho referencia.

Por otra parte, muy avanzado ya el estudio de los modelos oficiales de presupuesto a que se refiere el apartado c) del